



**Recurso de Revisión: R.R.D.P.  
0001/2023/SICOM**

**Titular:** \*\*\*\*\*

Nombre del Titular, artículo 116 de la LGTAIP.

**Responsable:** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo quince del año dos mil veintitrés. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0001/2023/SICOM** en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

de Datos Personales, interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Titular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Titular, artículo 116 de la LGTAIP.

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. Solicitud de Datos Personales.**

Con fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, se realizó solicitud de Acceso a Datos Personales a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201179623000016, y en la que se advierte que se formuló lo siguiente:

*“Solicito lo siguiente: (Acceso)*

*1. Conforme a mi nombramiento expedido el día 01 de febrero del año 2022 y hasta la fecha de la presente solicitud, copias certificadas de mi expediente laboral en las fechas señaladas, incluyendo en este expediente, si existieran actas administrativas hacia mi persona.*

*Requiero que las copias certificadas me sean entregadas en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

*Para acreditar mi personalidad adjunto copia escaneada de INE, así también de mi nombramiento.” (Sic)*

Adjuntando a su solicitud, copia de identificación oficial con fotografía, así como copia de nombramiento.

## Segundo. Respuesta a la solicitud.

Con fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número DRH-1012/2023, signado por el C. José Luis Mendoza Silva, jefe del Departamento de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente le informo que con respecto a su oficio número UT/44/2023 y recibido en este departamento el día 22 de febrero del año en curso, informo que, derivado del cambio de administración, nos encontramos realizando la revisión de expedientes, y en cuanto al expediente de la C. \*\*\*\*\* le informo que después de haber realizado una búsqueda en estas oficinas no se encontró el expediente solicitado sin embargo se continuará con la búsqueda de dicho expediente y una vez que sea localizado se le informará a la brevedad.”*  
(Sic)

Nombre del  
Titular, artículo  
116 de la  
LGTAIP.

## Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de marzo del año dos mil veintitrés, la Titular presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Responsable a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“Manifiesto mi inconformidad con la respuesta que otorga el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, mediante el oficio número DRH-1012/2023 de fecha 02 de marzo del año 2023, en el que argumentan que no encontraron el expediente que contiene mis datos personales. Asimismo, mencionan en el mismo oficio que "seguirán con la búsqueda" del expediente que solicité por medio de la solicitud folio 201179623000016, sin embargo, no garantizan mi derecho de acceso a la información, que en este caso es de mis datos personales. Por lo que vía Recurso de Revisión solicito me sea entregada la información como la requerí en la solicitud mencionada.”* (Sic)

## Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 91 fracción II, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de marzo del año en curso, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0001/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su



voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.

**Quinto. Manifestaciones del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Responsable a través del Licenciado José David Hernández Castellanos, responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/55/2023, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión, adjuntando además copia de oficio número DRH-1196/2023, en los siguientes términos:

Oficio número UT/55/2023:

*“...En cumplimiento al Recurso de Revisión número R.R.D.P.0001/2023/SICOM, notificado el catorce de abril del año dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), asignado a Usted Comisionado de Protección de Datos Personales Mtro. José Luis Echeverría Morales y al Lic. Luther Martínez Santiago, como Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:*

1. *Con fecha dos de febrero del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 201179623000016, promovida por la C. \*\*\*\*\*.*
2. *Con fecha veintidós de febrero del presente año, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante el oficio número UT/44/2023 que el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, remitiera la información relativa a la solicitud de Datos Personales con número de folio 201179623000016, presentada por la C. \*\*\*\*\*.*
3. *Con fecha dos de marzo del presente año, esta Unidad de Transparencia, recibió oficio el número DRH-1012/2023 de fecha dos de marzo del presente año, suscrito por el C. José Luis Mendoza Silva, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Colegio, mediante el cual da respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 201179623000016.*
4. *Con fecha catorce de marzo del presente año, se recibió el Recurso de revisión de número R.R.D.P.0001/2023/SICOM, promovido por la C. \*\*\*\*\* , mediante el Sistema de Comunicación ente Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad de la respuesta de la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 201179623000016.*
5. *Con fecha quince de marzo del año en curso, esta Unidad de Transparencia remitió el oficio número UT / 52/2022, suscrito por su servidor Lic. José David Hernández Castellanos, Responsable de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Dirección de Administración y Finanzas remita un Informe*

"AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Nombre del Titular, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Titular, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Titular, artículo 116 de la LGTAIP.

detallado, fundado y motivado respecto de la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 201179623000016.

6. Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio número DRH-1196/2023 de fecha veinticuatro de marzo del presente año, suscrito por el C. José Luis Mendoza Silva, Jefe del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas de este Colegio, mediante el cual remite el informe respecto a la solicitud recurrida y la respuesta de la misma.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 94 de la ley de del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Comisionado Instructor del presente recurso de revisión, llevar a cabo el PROCESO DE CONCILIACION, por tal motivo y a fin de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a Datos Personales de la recurrente C. \*\*\*\*\*.

Nombre del Titular, artículo 116 de la LGTAIP.

Se anexa al presente, el oficio número DRH-1196/2023, de fecha veinticuatro de y Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de marzo del presente año, suscrito por el C. José Luis Mendoza Silva, Jefe del Administración y Finanzas de este Colegio, mediante el cual realiza remite la respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 201179623000016, promovida por la C. \*\*\*\*\*.

Nombre del Titular, artículo 116 de la LGTAIP.

Es importante destacar que tal como se menciona en el oficio número DRH-1196/2023, el Departamento de Recursos Humanos de este Colegio tiene la disposición de remitir la documentación solicitada, sin embargo el total de plazas de base y de confianza es de dos mil quinientas cincuenta y dos, por tal motivo resulta materialmente imposible entregar el expediente dentro del término otorgado ya que la búsqueda del mismo sobrepase las capacidades técnicas de este sujeto obligado, lo anterior en virtud del cambio de administración que se ha efectuado.



Derivado de lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia simple del oficio número DRH-1012/2023 de fecha dos de marzo del presente año, suscrito por el C. José Luis Mendoza Silva, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Colegio, mediante el cual da respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 201179623000016.
2. Copia simple del oficio número UT/52/2022, suscrito por su servidor Lic. José David Hernández Castellanos, Responsable de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Dirección de Administración y Finanzas remita un Informe detallado, fundado y motivado respecto de la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 201179623000016.
3. Copia simple del oficio número DRH-1196/2023 de fecha veinticuatro de marzo del presente año, suscrito por el C. José Luis Mendoza Silva, Jefe del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas de este Colegio, mediante el cual remite el informe detallado respecto a la solicitud recurrida y la respuesta de la misma.

5. *Copia simple del nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia de este Colegio, expedido al que suscribe, de fecha 04 de enero de 2023, para los efectos a que haya lugar.*

*Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Instructor, atentamente solicito: PRIMERO: Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.*

*SEGUNDO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número R.R.A.I.0172/2022/SICOM, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de este Colegio.*

*TERCERO: Tener por aceptado el Proceso de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.*

*CUARTO: Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revision en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnacion qude sin efecto o materia.*

*...*

Oficio número DRH-1196/2023:

*“Por medio de la presente le informo que con respecto a su oficio número UT/050/2023, hago de su conocimiento que corno fue manifestado mediante oficio número DRH-1012/2023 se continúa realizando la búsqueda del expediente solicitado por las razones expuestas en el citado oficio, sin que hasta el momento haya sido localizado, por lo que se continuará realizando la búsqueda y una vez que sea localizado será informado.”*

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Titular las manifestaciones realizadas por el Responsable así como las documentales proporcionadas, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

#### **Sexto. Elaboración de proyecto.**

Por acuerdo de fecha trece de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo a la Titular por no realizando manifestación respecto de lo informado por el Responsable, por lo que ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y



## CONSIDERANDO:

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día dos de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día siete de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Responsable, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Responsable al señalar que no encontró los datos solicitados, continuando con la búsqueda y que una vez localizado se informará, satisface la solicitud de derecho ARCO, o por el contrario es incorrecta y contraria a derecho, para en su caso ordenar o no el acceso a los datos personales requeridos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. Base A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 6º...**

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien el derecho a la protección de datos personales, conforme a su regulación constitucional, es un derecho autónomo de la protección de la vida privada, debe hacerse una interpretación amplia de ambos conceptos, en tanto que este último derecho implica una esfera en la que cualquier persona puede desarrollar libremente su personalidad, por tanto, de manera general, la protección de la vida privada incluye otros derechos y garantías específicas como el almacenamiento de información y el acceso a datos personales.

Por su parte la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 51 la obligación que tienen los Sujetos Obligados Responsables del tratamiento de los datos personales, de dar respuesta a la solicitud en materia de datos personales en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta:

*“Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.”*

En este tenor, se observa que la Titular requirió al Responsable le proporcionara copias certificadas de su expediente laboral, incluyendo actas administrativas en caso de existir, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose con la respuesta del Responsable.

Así, en respuesta el responsable a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, le manifestó que derivado del cambio de administración, se encontraban realizando revisión de expedientes, por lo que después de haber realizado una búsqueda en sus oficinas, no se encontró el expediente solicitado, continuándose con la búsqueda y una vez localizado se le informaría a la brevedad; ante lo cual, la Titular se inconformó manifestando que el sujeto obligado no garantiza su derecho de acceso a sus datos personales.

Al formular sus alegatos, el Responsable de la Unidad de Transparencia solicitó llevar a cabo el proceso de conciliación, pues refirió tener la disposición de remitir la documentación solicitada, manifestando además que la búsqueda sobrepasa sus capacidades técnicas; por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor requirió a la titular a efecto de que manifestara su aceptación de llevar a cabo la conciliación solicitada por el responsable, sin que la Titular realizara manifestación alguna.

Al respecto, debe decirse que toda persona titular de datos personales, tiene el derecho para solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos, ante el Sujeto Obligado que esté en posesión de los mismos.

Conforme a lo anterior, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

*ARTÍCULO 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

*ARTÍCULO 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

...

*ARTÍCULO 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.*

...

*En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*

*ARTÍCULO 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

...

*Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*

...

*Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.*

...

Así, se establece que el titular tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión del sujeto obligado, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

De esta manera, se observa que la titular además de adjuntar el documento para acreditar su identidad, consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, adjuntó copia de Nombramiento de Confianza con el puesto de "Director de Plantel B", respecto del "Plantel 46 Tlacolula", de fecha uno de febrero del año dos mil veintidós, otorgado por el Lic. Rodrigo Eligio González Illescas, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, con lo cual se infiere que el sujeto obligado debe de contar con documentos relativos al cargo de la titular.

Conforme a lo anterior, el artículo 46 fracción IV, del Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, establece que le corresponde al Departamento de Recursos Humanos, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de recursos humanos; así como, de los convenios y contratos que rigen las relaciones laborales del COBAO:



**“ARTÍCULO 56.** *El Departamento de Recursos Humanos contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Subdirector de Administración y tendrá las siguientes facultades:*

...

*IV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de recursos humanos; así como, de los convenios y contratos que rigen las relaciones laborales del COBAO;*

...”

A su vez, el Manual de Organización del Responsable, publicado en su portal electrónico referente a sus obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 70 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como una función del Departamento de Recursos Humanos, la siguiente:

*“Integrar, resguardar y mantener actualizados los expedientes del personal con la finalidad de contar con toda la documentación inherente a su trayectoria laboral, dando cumplimiento a la normatividad respectiva, promoviendo su sistematización mediante la utilización de métodos electrónicos;”*

En este sentido, la respuesta del responsable a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, así como lo manifestado en vía de alegatos, respecto de que “una vez que sea localizado será informado”, evidentemente restringe el derecho de acceso a los datos personales de la titular, pues el acceso debe otorgarse dentro de los plazos establecido por la normatividad de la materia; además que, si bien dentro de las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, entre otras, es cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable, tal como lo prevé el artículo 42 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, también lo es que para ello se debe de realizar la declaración formal de inexistencia, confirmada a través de su Comité de Transparencia, además de que este deberá dar vista a su órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales, particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia, tal como lo prevén los artículos 48 y 74 fracciones III y VIII, de la misma Ley:

**“Artículo 48.-** *En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración*

*deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.”*

*“**Artículo 74.-** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*

...

*VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.”*

De la misma manera, en relación a lo argumentado por el Titular de la Unidad de Transparencia al formular alegatos, respecto a que la búsqueda sobrepasa las capacidades técnicas de ese sujeto obligado en virtud del cambio de administración, debe decirse que como se refirió de las funciones del área de Recursos Humanos establecidas en su manual de organización, dicha área debe de promover su sistematización mediante la utilización de medios electrónicos, así como la debida gestión de sus archivos de conformidad con la normatividad correspondiente, aunado a que ha transcurrido tiempo suficiente del cambio de administración en el Poder Ejecutivo del Estado, mismo que fue un hecho notorio, por lo que tal argumento no puede convalidar que sobrepase las capacidades del sujeto obligado.

Es así que, el Responsable no cumplió con la entrega de los datos personales requeridos por la Titular, y en su caso, el procedimiento establecido para la declaración de inexistencia de estos, lo cual dará lugar sin duda al procedimiento de responsabilidad y sanción en caso de que dicha inexistencia refleje alguna negligencia en sus medidas de seguridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 115 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 115.-** Serán causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 24, 25 y 26 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 24, 25 y 26, de la presente Ley;"

Conforme a lo anterior, los preceptos referidos anteriormente, señalan:

**“Artículo 24.-** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 25.-** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

**Artículo 26.-** Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes acciones interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos

*personales.*

*Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.*

*Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.”*

Para lo cual, en caso de inexistencia de los datos personales, se dejan a salvo los derechos de la Titular para hacerlos valer de conformidad con lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, particularmente de conformidad con lo previsto por los artículos 101, 102 y 103 de la citada Ley:

**“Artículo 101.-** *El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley General, y demás ordenamientos que se deriven de éstas.*

*En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto, estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.*

*El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.*

**Artículo 102.-** *La verificación podrá iniciarse:*

...

*II. Por denuncia del titular de los datos personales cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.*

*La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.*

*Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.*

**Artículo 103.-** *Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos de los que a continuación se describen:*

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;*
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;*
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;*
- IV. El sujeto obligado y/o el responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;*
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.*

*La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, según corresponda.*

*Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar el recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.”*

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la Titular resulta fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al Responsable a que modifique su respuesta y realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar y dar acceso a los datos personales en la modalidad requerida por la Titular, y en caso de no contar con ellos, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia y entregarla a la Titular.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia se ordena al Responsable a que modifique su respuesta y realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar y dar acceso a los datos personales en la modalidad requerida por la Titular.

Ahora bien, para el caso de no contar con ellos, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia y entregarla a la Titular.

Así mismo, en caso de inexistencia de los datos personales, se dejan a salvo los derechos de la Titular para hacerlos valer de conformidad con lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Octavo. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Titular para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se ordena al responsable a modificar su respuesta y atienda la solicitud de datos personales en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado **apercebido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente Resolución a la Titular y al Responsable.



**Séptimo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P. 0001/2023/SICOM.

